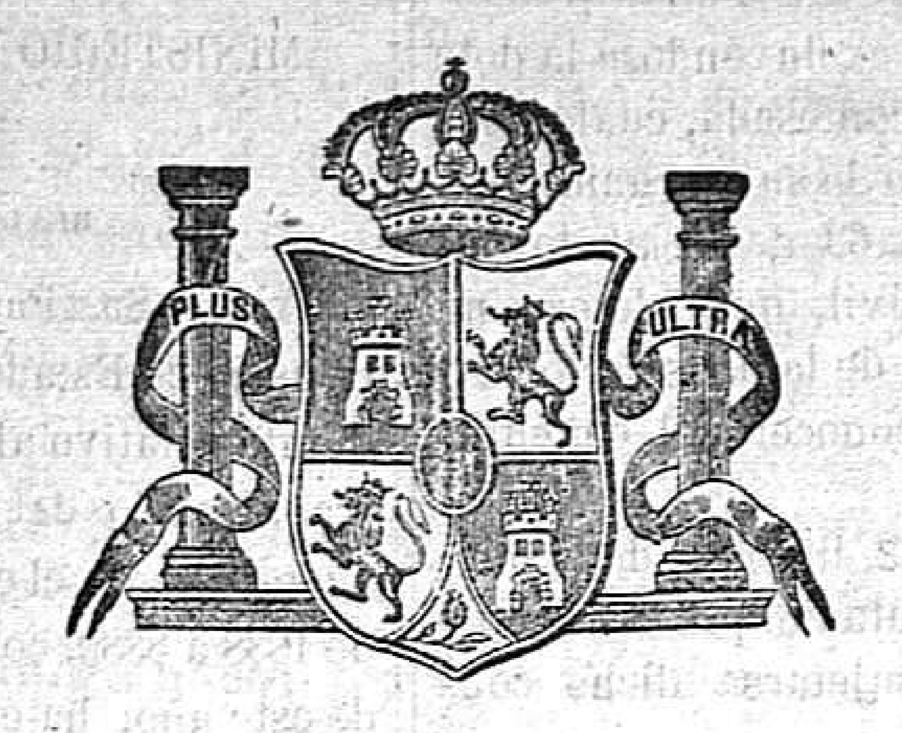
Año económico de 1889-90. Martes 4 de Marzo Número 204

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Baena se presentó, á nombre de D. Pablo Villalobos, como marido de Doña Francisca de Frías y Villalobos, demanda ejecutiva contra D. Antonio de Alcalá y Tienda por la cantidad de 39.007'25 pesetas, intereses y costas:

Que despachada la ejecución, se embargaron bienes del deudor, entre otros 350 fanegas próximamente de aceitunas, 20 arrobas de aceite y los frutos del aceituno, pendientes en la casería de Sagalamatas, nombrándose depositario de los bienes embargados á D. Vicente Serrano López:

Que habiéndose opuesto el deudor á la ejecución, fueron los autos sentenciados de remate, confirmándose dicho fallo por la Audiencia de Sevilla, y declarándose por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación que por quebrantamiento de forma había interpuesto Alcalá y Tienda:

Que el Alcalde de Baena acudió al Juzgado interesándole que diera orden al depositario de las 700 arrobas de aceite que fueron embargadas en los autos ejecutivos de que se trata, á fin de que satisficiera el importe total del débito que por el impuesto de consumos resulta á Alcalá Tienda, ó que, en otro caso, dejara expedita la acción ejecutiva contra las expresadas 700 arrobas de aceite, una vez que la Hacienda, por sus créditos liquidados, tenei derecho de preferencia en concurrencia con otros acreedores, que no sean hipotecarios:

Que el Juzgado acordó dirigir un oficio al Alcalde, haciéndole presente que quedaba expedita la acción que pudiera competirle para hacer efectivo el débito por el impuesto de consumos á que se refería:

Que habiendo manifestado el Alcalde al Juzgado que al ser requerido el depositario judicial, á fin de que fueran apreciadas por el perito designado al efecto las 700 arrobas de aceite, manifestó aquél que no podía acceder á dicha petición hasta tanto que se le ordenara por el Juzgado, de quien recibió su encargo en los autos ejecutivos; por lo cual el Alcalde rogaba al Juzgado que, con la urgencia que fuera posible, se sirviera providenciar para que el depositario no pusiera dificultad alguna al precio y venta del aceite, en la cantidad necesaria hasta cubrir el descubierto de que se trata. El Juzgado acordó oficiar al depositario D. Vicente Serrano, manifestándole que dicho cargo no obstaba para que con los bienes depositados se hiciera efectivo el crédito que por contribución, impuesto ó reparto municipal adeuda D. Antonio Alcalá y Tienda:

Que á nombre de D. Pablo Villalobos se solicitó reforma de la anterior providencia, pidiendo que se hiciera saber al Alcalde de Baena que acudiera al Juzgado de primera instancia del Salvador de Sevilla, que es el que entiende en el juicio universal del concurso de acreedores solicitado por D. Antonio Alcalá y Tienda, al cual se hallaban sometidos todos los bienes del deudor, escrito al que se acordó por el Juzgado de Baena, que luego se alzara la suspensión acordada á consecuencia del oficio de acumulación solicitado por el del distrito del Salvador de Sevilla, se proveería:

Que verificada la acumulación, entre otros, de los autos ejecutivos seguidos á instancia de Villalobos contra Alcalá, al juicio de concurso voluntario en que el deudor se había presentado, juicio en el cual se tuvo por parte á Villalobos, el Alcalde de Baena acudió al Juzgado del distrito de Salvador de Sevilla, reproduciendo sustancialmente la comunicación que había dirigido al Juzgado de Baena, y solicitando que se diera orden al depositario judicial para que dejara hacer efectivos los descubiertos que por el impuesto de consumos resultan á D. Antonio de Alcalá y Tienda:

Que el Juzgado acordó no haber lugar á lo pretendido por el Alcalde, consignando en uno de los considerandos del auto que el Alcalde puede continuar sustanciando el expediente que tuviera formado para cobrar las sumas que reclama el deudor, aunque para hacerlas efectivas deba acudir al juicio universal, en el que únicamente puede determinarse si existen ó no créditos de los que por excepción antepone el art. 13 de la ley de Contabilidad á los débitos de la Hacienda pública:

Que verifiada y aprobada la tasación de costas causadas en el juicio ejecutivo á que viene haciéndose referencia, el Gobernador de la provincia de Sevilla, á instancia del Alcalde de Baena y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado del distrito del Salvador de aquella capital, alegando: que el Ayuntamiento de Baena había embargado 700 arrobas de aceite, que habían sido embargadas anteriormente por el Juzgado de Baena; que al reclamar la Corporación municipal ante la Autoridad judicial, cumple uno de los deberes que le impone la ley de Defensa de sus administrados; que para hacer efectivas las cuotas de contribución que adeuda un concursado, ha de seguirse un procedimiento meramente administrativo, sin que la Hacienda tenga necesidad de ir á la masa de acreedores, excepto en el caso de tercería de dominio ó dotal; que el Juzgado no debe haber negado la petición del Alcalde, ni exigir que el Ayuntamiento se presentara en el concurso como uno de los acreedores; que la Hacienda tiene prelación por sus créditos liquidados, en concurrencia con otros acreedores que no lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial; que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones, rentas y créditos liquidados de la Hacienda son siempre administrativos, ejecutándose por los Agentes de la Administración, teniendo las certificaciones de débitos que expiden los Interventores y Jefes igual fuerza para su ejecución que una sentencia judicial; que la providencia del Juzgado, negando la entrega de las 700 arrobas de aceite que fueron embargadas á Alcalá y Tienda, y no dejando expedita la acción administrativa, contraría la ley de Contabilidad, desde el momento que anula la certificación de débito; el Gobernador citaba los artículos 132 y 152 de la ley Municipal; 9 y 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y las Reales órdenes de 3 de Abril de 1866 y 26 de Marzo de 1878:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que para suscitar competencia es necesario que la Autoridad judicial se halle entendiendo de un asunto cuyo conocimiento pertenezca, según las leyes, á la Administración, lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que se trata de un juicio universal de concurso de acreedores privativo del conocimiento de la jurisdicción ordinaria; en que cualquiera que sea el derecho del Ayuntamiento de Baena á los bienes de D. Antonio Alcalá y Tienda, por lo que afecta al impuesto de consumos, estando dichos bienes sujetos á un concurso de acreedores, lo cual, por razón de la materia es de derecho común, y su cono-

cimiento reservado á la Autoridad judicial, al concurso debe acudir el Ayuntamiento para hacer efectiva la deuda, sin perjuicio del carácter privilegiado que ostenta; en que no existe fundamento alguno para decir que la Autoridad judicial ha tratado de inmiscuirse ni de entorpecer la vía gubernativa en cuanto al expediente formado sobre el adeudo, pudiendo continuarle con la limitación, en cuanto al cobro y efectivo pago del liquidado impuesto; en que es evidente que los Tribunales no pueden ni deben menoscabar el ejercicio de la vía gubernativa, por la cobranza de derechos á favor de la Hacienda; pero es también evidente que la Administración no puede ni debe inmiscuirse en asuntos privativos de la jurisdicción, y en tal virtud, ambas Autoridades han podido en el caso actual seguir conociendo con completa independencia del asunto que les es respectivo; el Juzgado citaba el art. 3.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, y las Reales órdenes de 3 de Julio de 1853 y 15 de Agosto de 1846:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requirimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que dice lo siguiente: «Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligación ó gestión propia ó trasmitida, el incidente se ventilará pro trámites de justicia ante los Tribunales competentes:»

Visto el art. 13 de la misma ley, según el cual, la Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial, con relación á las fincas comprendidas en la fianza que preste el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.ª Los que tengan la misma acción de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella acción esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enagenación ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiera probarse haber sido simulada, ó haberse hecho en fraude las acciones del Fisco.

3.ª Las mujeres que por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho común, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento:

Visto el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del concurso de acreedores:

Visto el tít. 12, libro 2.º, de la misma ley, que trata del procedimiento á que ha de sujetarse dicho concurso:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha sido promovida á virtud del embargo hecho por la Administración en ciertos bienes de D. Antonio Alcalá y Tienda, que habían sido embargados anteriormente por la Autoridad judicial á las resultas del juicio ejecutivo seguido contra el deudor por D. Pablo Villalobos.

2.º Que acumulado al concurso de acreedores en que se ha declarado D. Antonio de Alcalá el juicio ejecutivo de que se ha hecho mérito es evidente que la cuestión de que se trata está reducida á saber si el crédito que ostenta el Ayuntamiento de Baena, ha de ser satisfecho con preferencia al que aduce en su favor el ejecutante Villalobos y á los que alegan los demás acreedores.

3.º Que la graduación y prelación de créditos ha de ser declarada por la Autoridad judicial en la forma establecida en el citado título 12, libro 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Que si bien los créditos liquidados en favor de la Hacienda pública tienen determinada preferencia, ésta ha de ser declarada por los Tribunales, como se comprende por la simple lectura del art. 13 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto que en otro caso vendría á resolver la Administración sobre cuestiones de índole esencialmente civil, como son las relativas á las excepciones expresadas en dicho artículo.

5.º Que si el Ayuntamiento de Baena se cree asistido de un derecho preferente, puede hacerlo valer en la forma que proceda ante los Tribunales, pero sin que la Administración tenga atribuciones para hacer por sí dicha declaración en perjuicio de otros acreedores, cuyos títulos, según la misma ley de Contabilidad, tiene prelación sobre los de la Hacienda.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al repartimiento extraordinario del Ayuntamiento de Vega Alta en el ejercicio económico de 1888 á 8889, con fecha 8 de Enero de este año, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Diciembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe del Consejo el expediente instruído con motivo del repartimiento vecinal extraordinario del Ayuntamiento de Vega Alta en el ejercicio económico de 1888 á 1889. El Ayuntamiento, habiéndose declarado fallida la suma de 1.548 pesos, 7 centavos, procedentes de las cuotas impuestas por repartimiento vecinal, acordó para cobrar el déficit un repartimiento extraordinario para el mencionado ejercicio de 1888 á 1889, y remitió el expediente al Gobernador general, y éste á su vez á la Diputación provincial, la cual informó que era improcedente la exacción del repartimiento, porque cada año sólo puede exigirse de los contribuyentes el pago de un reparto municipal para que los que sean puntuales no sean demasiado perjudicados por los morosos en el pago de sus cuotas, y por lo tanto no pueden autorizarse tales repartimientos mientras existan créditos realizables por cualquier otro concepto. Según certificación de 10 de Enero de 1889, acordó el Alcalde convocar á las Secciones para elegir Síndicos que formasen el reparto extraordinario. En 17 de Enero se indicó á las Secciones agrícula, pecuaria, urbana, industria, cemercio, profesiones y empleados que debían proceder á la evaluación de la riqueza con el referido propósito para cubrir el déficit de las cuotas fallidas, importantes 1.558 pesos y 7 centavos.

Los Síndicos, una vez elegidos, formaron las relaciones según se les había encargado; y remitido el expediente al Gobernador General de la provincia, éste pidió informe á la Diputación provincial, que lo emitió como se ha dicho, contrario al reparto vecinal extraordinario. El Gobernador General, no conformándose con este dictamen, remitió el expediente á ese Ministerio. El Negociado correspondiente en el mismo dice que no se expresa si las cuotas fallidas procedían de años anteriores, aunque es casi seguro que se hallaban en este caso, y entonces la baja de dicha suma en nada podrá afectar al presupuesto corriente, cumpliéndose el art. 141 de la ley, según el cual «las resultas de años anteriores deben de ser objeto de un presupuesto adicional»; y que, en todo caso, si se justifica que el Ayuntamiento de Vega Alta no tenía otro medio para compensar las partidas fallidas que el repartimiento vecinal extraordiuario á que acudía, debe considerarse este caso comprendido en el art. 142, que dispone la redacción de un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios. Por tanto, á juicio del Negociado, no procede aprobar el repartimiento vecinal extraordinario de Vega Alta, en Puerto Rico, en la forma en que se ha acordado, y que, ante todo, es preciso que el Ayuntamiento justifique la imperiosa necesidad de reponer la baja que supone la aprobación de las cuotas fallidas, en cuyo caso deberá formar el presupuesto extraordinario. La Dirección general de Administración y Fomento de ese Ministerio se conformó con el anterior dictamen en todos sus extremos.

Vistos los relacionados antecedentes:

Visto el artículo 142 de la ley Municipal de Puerto Rico que dice: «Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinaaio, sean suficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios»:

Visto el informe de la Comisión provincial de Puerto Rico, en contra de la aprobación del repartimiento vecinal extraordinario:

Considerando que el Ayuntamiento de Vega Alta no ha justificado carecer absolutamente de recursos con que atender al pago de los 1.548 pesos 7 centavos, y que es absolutamente necesario que esto se acredite para proceder al repartimiento vecinal:

Considerando que el extraordinario no puede aprobarse, ya por la mencionada circunstancia, ya porque hace recaer sobre los contribuyentes puntuales las culpas de los vecinos morosos;

El Consejo es de parecer que no debe aprobarse el referido repartimiento extraordinario, debiendo proceder el Ayuntamiento de Vega Alta en los términos indicados por el art. 142 de la ley Municipal.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido

resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1890.—*Becerra*.—Señor Gobernador general de Puerto Rico.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Juan García Varela, vecino de Llanes, el trozo de marisma que ha solicitado, comprendido entre el puente sobre el río Melendro, de la carretera de Torrelavega á Oviedo, la casa del Sr. Nachón y una parcela de la propiedad del solicitante, con las cláusulas siguientes:

1.ª Antes de comenzar los trabajos se efectuará por el Ingeniero Jefe de la provincia el replanteo de las obras y el deslinde del terreno que se concede, levantando un plano, en el que se marcarán los límites y dimensiones principales expresando la extensión superficial que aquél comprende. A este plano se unirá un acta suscrita por el Ingeniero Jefe y el concesionario, en la que se hará constar el área y linderos de la zona concedida.

2.ª El concesionario depositará dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha en que se le comunique la concesión, el 2 por 100 del presupuesto de las obras, ó sea la suma de 40 pesetas. Esta fianza le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe certifique que se han cumplido las cláusulas de esta concesión.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio.

4.ª Deberán empezar los trabajos en el plazo de tres meses y terminar en el de un año, contados ambos plazos á partir de la fecha de esta concesión.

5.ª No entrará el concesionario en posesión del terreno que se le otorga hasta que las obras se hallen completamente terminadas y certifique el Ingeniero Jefe que se han ejecutado con arregloo á estas condiciones.

6.ª El Ingeniero Jefe remitirá á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar del plano y acta de que trata la condición primera, y otro de la certificación á que se refiere la cláusula anterior.

7.ª Los escombros que puedan acumularse al pie del muro durante su construcción, serán extraídos y retirados por el concesionario antes de que espire el plazo de ejecución de las obras señalado en la condición 4.ª.

8.ª El concesionario queda obligado á mantener constantemente limpia y en buen estado de conservación la alcantarilla en toda su extensión. Si así no lo hiciera, será requerido á ello marcándosele un plazo para ejecutar la obra necesaria, pasado el cual sin haberlo llevado á cabo, se construirá á costa del concesionario ó su causa habiente, siendo de todas maneras éste responsable de los daños y perjuicios que se originen por descuidos ó faltas en la limpia y conservación de la alcantarilla.

9.ª En caso de que el terreno concedido fuera necesario para ejecutar obras declaradas de utilidad pública sólo tendrá el derecho el concesionario á ser indemnizado del valor material de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que dispone el reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

10. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, y caducará si el concesionario faltare á cualquiera de las cláusulas precedentes; siguiéndose en este caso los trámites prescritos en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890. — *Veragua*.—Sr Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 59.)

AYUNTAMIENTOS

Montederramo.

Por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría el presupuesto adicional al del corriente ejercicio, el ordinario del próximo venidero de 1890-91 y las cuentas documentadas de fondos municipales del año económico fenecido de 1888-89, á fin de que los interesados puedan examinar unos y otras y aducir las reclamaciones que les convengan, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Montederramo Febrero 25 de 1890. —E. A., Andrés Crespo.

Trives.

La lista rectificada de electores para Compromisarios á Senadores que se expuso al público, sin que contra ella se presentase reclamación, se declaró ultimada, haciéndolo así saber al mismo en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Puebla de Trives 1.º de Marzo de 1890.—E. A., José Macías.

Bollo.

Los proyectos de presupuesto adicional y refundido del año corriente y el ordinario para 1890-91 aprobados por el Ayuntamiento previa censura del Síndico, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de los quince días siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, en observancia á lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal.

Bollo Febrero 23 de 1890.—E. A., Manuel Sierra.

Gudiña.

Por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento la cuenta documentada de esta Depositaría municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1888-89, á los efectos legales.

Gudiña 27 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

Canedo.

Los presupuestos acicional y refundido formados por la Comisión correspondiente para el actual año económico y el ardinario para el entrante de 1890-91, que lan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los interesados.

Canedo 26 de Febrero de 1890.— El Alcalde, Camilo G. Díaz.

Cea.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución territorial de este distrito para el venidero ejercicio de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el período que comprende desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Marzo, según lo determinadamente expreso en la aclaración 8.ª de la circular de la Administración de Contribuciones de la provincia de fecha 28 de Octubre del año último, y en cuyo período podrán los interesados á quienes afecta, producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cea Febrero 28 de 1890.—El Alcalde, Manuel de Cabo.

Lovios.

Las listas definitivas de Compromisarios para la elección de Senadores, se hallarán expuestas al público durante los primeros ocho días del entrante mes de Marzo.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Lovios Febrero 26 de 1890.—E. A., Francisco Alonso.

San Ciprián de Viñas.

El presupuesto adicional y refundido correspondientes al corriente año económico y el ordinario para

el de 1890-91, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante este plazo todos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que proceda.

San Ciprián de Viñas Febrero 28 de 1890.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

JUZGADOS.

D. Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de la villa de Puebla de Trives.

Hago público: que por virtud de ejecución de sentencia de pleito juicio declarativo de menor cuantía propuesto por el Procurador D. Maximino Pérez Rodríguez, á nombre de Santos González Rodríguez, vecino de Sabugueiro, contra Doña Manuela Casanova López, hoy sus herederos, vecinos de San Silvestre de Rio, sobre pago de mil seiscientas cuarenta y dos pesetas, se embargaron á éstos las fincas que justipreciadas en forma son los siguientes:

	Pesetas.
1.ª Prado á Cal, mensura cincuenta y cinco áreas; linda al Este, de Alonso Rodríguez; Oeste, de Juana González; Norte, de José Méndez y Sur hortaliza de los deudores: su valor	1.125
2.ª Huerta al nombramiento de la Hortaliza, mensura de seis áreas, veintinueve centiáreas; linda por Este y Sur, de Alonso Rodríguez; Oeste, calle; y al Norte, con el prado descrito: su valor	125
3.ª Prado y pasto con retamas ó Sabugueiro, mensura ochenta y cuatro áreas; linda al Este, camino, Oeste, de Cárlos González, Norte, de Alonso Rodríguez y Sur, barbecho de los deudores: su valor	1.250
4.ª Cortiña al nombramiento da Aira, su mensura treinta áreas; linda al Este, camino; Sur, prado de José Pérez; Oeste, prado de los deudores y Norte, casa pajar de los mismos: su valor	500
Total.	3.000

Las personas que quieran posturar las fincas relacionadas, las cuales radican en términos de la parroquia y pueblo de San Silvestre, podrán verificarlo concurriendo á esta sala de audiencia, sita en la Plaza Nueva de esta villa, el día 26 del próximo mes de Marzo y hora de once de su mañana, en que serán rematadas á favor del mas ventajoso postor que cubra las formalidades legales, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Puebla de Trives veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa.—Juan Plá.—El Actuario Habilitado, César Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

La persona que tenga en su poder un perro inglés, de pelo largo, de 9 meses de edad, castaño con pecho y vientre ablancazado, entre las manos una gran mancha castaña, las cuatro piernas con lunares blancos y castaños y la cola poblada de pelo y ablancazada, se servirá devolverlo á su dueño D. Juan Ricoy, calle del Progreso de esta ciudad, pues de no hacerlo desde hoy, se le exigirá la correspondiente responsabilidad.

Se vende la casa número 32 de la calle del Instituto.—En la calle del Progreso, núm. 53, principal, darán razón.

El que hubiese encontrado una vaca con su cría que se perdió el dia 19 en la feria del Empalme, la entregará al Sr. Juez de Coles, donde se le gratificará. Señas de la vaca: color castaño, cuerpo regular, astas galleiras; idem de la cria, color bermejo, edad seis meses, con la punta de la cola blanca.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.